

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

AXEL AUGUSTO TRINIDAD
AGOSTO
RECURRIDOS

V.

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY Y OTROS
PETICIONARIOS

KLCE201401295

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.
KDP2013-0361

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Teatro de la Opera Inc. y Universal Insurance Company [en adelante "Universal"] comparecen ante nos mediante recurso de certiorari para solicitar la revocación de una Resolución emitida el 17 de julio del presente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante la misma se denegó la desestimación por prescripción presentada por Universal. Además, el 27 de agosto de 2014 el TPI denegó la solicitud de reconsideración presentada por Universal.

ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2013 Axel A. Trinidad Agosto [en adelante Trinidad Agosto] presentó demanda en daños y perjuicios por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2012. El 2 de diciembre de 2013 se enmendó la demanda para incluir a Teatro de la Opera y el 6 de febrero de 2014 se enmendó nuevamente la demanda para incluir a Universal. Esta vez Universal solicitó la desestimación del pleito en su contra, el 28 de marzo de 2014, por estar prescrita la causa de acción en su contra al momento en que fue presentado. Fundamenta su pedido en la norma establecida en Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo 186 D.P.R. 365 del 13 agosto de 2012.

El demandante se opuso a la desestimación y luego Universal replicó. El 8 de mayo de 2014 Integrand Assurance Company presentó demanda contra tercero contra Universal Insurance Company. A ello, el 27 de junio de 2014 Universal solicitó la desestimación por dos fundamentos a saber:

1. Falta de legitimación de Integrand para solicitar el resarcimiento de daños bajo el contrato suscrito entre Teatro de la Opera y el Centro de Bellas Artes.
2. Haber prescrito la causa de acción de Integrand en contra de Universal debido a que también lo estaba la de Axel A. Trinidad. En la alternativa, debido a que la Demanda contra terceros presentada por Integrand en contra de Universal fue presentada luego del año de haber sido emplazada la tercera demandante Integrand se opuso el 9 de julio de 2014.

El 17 de julio de 2014, el TPI denegó la moción de desestimación por prescripción presentada por Universal **el 28 de marzo de 2014**. En desacuerdo con ello Universal solicitó la reconsideración y a la vez presentó una solicitud de sentencia sumaria.

El 25 de agosto de 2014 el TPI denegó la solicitud de reconsideración de Universal, esa determinación fue notificada el 27 de agosto de 2014.

Inconforme con tal proceder Teatro de la Opera y Universal presentaron el recurso de certiorari de epígrafe donde señalan que incidió el TPI:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR PRESCRIPCIÓN. LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA TERCERO Y LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y/O PARA QUE LAS MOCIONES DE DESESTIMACIÓN SE CONSIDEREN COMO MOCIONES DE SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE HABER TENIDO ANTE SI LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DICTAR SENTENCIA PARCIAL.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CUMPLIR CON LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AUN CUANDO DECLARÓ NO HA LUGAR UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

Integrand Assurance presentó su alegato en oposición al igual que lo hizo Trinidad. Estamos en posición de resolver y así lo hacemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar **discrecionalmente** las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el

expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 D.P.R. 311 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En ese mismo tenor, se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664-665 (2000). La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340 (2002). A su vez, de ordinario, este Tribunal no intervendrá con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992). Véase además,

Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 D.P.R. 689 (2012). Si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

En nuestra jurisdicción se reconoce el derecho que ostenta todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero. Muriel v. Suazo, 72 D.P.R. 370, 375 (1951). Específicamente, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico dispone, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 L.P.R.A. sec. 5141. Para la reclamación en daños y perjuicios, el Art. 1868 del Código Civil, establece que toda acción derivada de culpa o negligencia prescribe por el transcurso de un (1) año desde que el afectado supo la existencia del daño. 31 L.P.R.A. sec. 5298. De acuerdo al Art. 1869 del Código Civil, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, siempre y cuando no haya legislación especial en contrario, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. 31 L.P.R.A. sec. 5299. Conforme a la teoría cognoscitiva del daño, se ha establecido que el término comenzará a transcurrir cuando

el reclamante cuente con los elementos necesarios para ejercer su causa de acción, tomando en cuenta cuándo conoció o debió conocer que sufrió un daño y el autor del mismo. Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 374 (2012); S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 D.P.R. 824, 832 (2011); COSSEC et al. v. González López et al., 179 D.P.R. 793, 806 (2010). Nuestra casuística reconoce que la determinación del momento exacto en que se conoce o debió razonablemente conocerse el daño, "constituye un delicado problema de prueba e interpretación". Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer, 121 D.P.R. 347 (1988); Rivera Encarnación v. ELA, 113 D.P.R. 383, 385 (1982). La dificultad reside en la variedad de circunstancias en que se da el problema del conocimiento del daño. Hechos distintos requieren soluciones diversas. Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer, supra; Rivera Encarnación, supra. Así pues, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción. CSMPR v. Carlo Marrero et als., 182 D.P.R. 411 (2011); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); Santiago v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 181, 188 (2000).

De otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2, recoge defensas que pueden levantarse, a opción del demandado, en una moción de desestimación antes

de contestar o en la misma contestación a la demanda. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 2601, pág. 230; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra* establece la forma en que se presentan estas defensas:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

[...] si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

De acuerdo a la antes mencionada normativa, dispondremos en conjunto los dos señalamientos de error.

El 27 de marzo de 2013 Trinidad Agosto presentó demanda en daños y perjuicios por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2012. El 6 de febrero de 2014 enmendó por segunda vez la demanda para incluir a Universal Insurance quien emitió una póliza de

responsabilidad civil a nombre del Teatro de la Opera. Por entender que la acción estaba prescrita, Universal presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*, alegando que cuando se presentó la demanda enmendada en su contra ya había transcurrido casi dos años desde el alegado incidente. Trinidad Agosto se opuso arguyendo que advino en conocimiento de que Universal Insurance era el asegurador del Teatro de la Opera el 4 de febrero de 2014 y el 6 de febrero solicitó incluirlo como parte demandada. Por tanto el período prescriptivo aplicable comenzó a decursar "desde que lo supo el agraviado" y pudo ejercitar la acción contra Universal. Como se ha reconocido que la determinación del momento exacto en que se conoce o debió razonablemente conocerse el daño, "constituye un delicado problema de prueba e interpretación". Véase Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer, *supra*. Ante la divergencia en cuanto al momento en que se puso ejercitar la acción contra Universal procedía denegar la moción de desestimación. Frente a una moción de desestimación cuyos fundamentos están en controversia, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. De manera que no vemos que el TPI incidiera en denegar la moción de desestimación por prescripción.

De otro lado, vía reconsideración, Universal le solicitó al TPI acoger la moción de desestimación como una de sentencia

sumaria. Mediante la resolución del 25 de agosto de 2014 el TPI dictaminó lo siguiente: “A la moción de Reconsideración de Universal, No Ha Lugar”. No intervendremos en la determinación del TPI, pues en la moción de desestimación por prescripción Universal no presentó materias no contenidas en la alegación impugnada, solamente se limitó al aspecto de la prescripción. Tampoco acompañó junto a su moción inicial de desestimación ningún documento o declaraciones juradas en su apoyo que ameritara ser considerada como una moción de sentencia sumaria. Es sabido que los documentos que se presenten para que una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 sea considerada como una de sentencia sumaria, deben cumplir con los requisitos de la Regla 36.¹ Así las cosas el primer error no se cometió.

Universal a su vez presentó otra moción de desestimación a la demanda contra terceros de Integrand Insurance. En ella arguyó que la acción extracontractual estaba prescrita porque ni Trinidad Agosto ni Integrand lo incluyeron en el pleito oportunamente. En cuanto a la causa de acción contractual, Universal adujo que Integrand no tenía legitimación para alegar incumplimiento de contrato, pues ninguna de las aseguradoras fue parte del contrato de arrendamiento para el uso de facilidades entre el Teatro de la Opera y el Centro de Bellas Artes. En su

¹ Véase Cuevas Segarra, op cit, pág. 539.

oposición, Integrand indicó que la demanda contra terceros no estaba prescrita, pues su acción es de naturaleza contractual con prescripción de 15 años, al emerger del contrato de arrendamiento otorgado por sus respectivos asegurados. Indicó que las obligaciones respectivas de cada parte deberían dilucidarse en el juicio en sus méritos. Unió a la oposición las pólizas mencionadas en la demanda contra tercero, los contratos y las contestaciones de Universal al interrogatorio. El TPI denegó la solicitud de desestimación. Con este proceder no vamos a intervenir pues, al evaluar la oposición a la desestimación, no se puede descartar que en su día, Integrand tenga derecho a algún remedio bajo cualesquiera hechos que pueda probar.

Ahora bien, en el escrito de reconsideración Universal integró una moción independiente de Sentencia Sumaria contra Trinidad Agosto e Integrand Assurance Company a la que acompañó documentación en apoyo. Es de notar que era la primera vez que Universal sometía tal moción ante la consideración del TPI. De manera que, en la resolución aquí recurrida el TPI solo denegó la solicitud de reconsideración, sin que expusiera los hechos incontrovertidos o asuntos en controversia tal como lo requiere la

Regla 36.4 de Procedimiento Civil², lo que sugiere que el foro de instancia consideró exclusivamente la petición reconsideración en cuanto a las mociones de desestimación y la petición de Universal de convertir esas mociones en sentencia sumaria, mas no si procedencia la moción de sentencia sumaria sometida. Como de los autos no surge que el TPI resolviese la moción de sentencia sumaria, nada nos queda por disponer sobre ese particular pues nuestra intervención sería prematura. Consecuentemente, es innecesario adentrarnos en el segundo señalamiento de error.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados denegamos el recurso de certiorari pues no denotamos arbitrariedad ni abuso de discreción del foro revisado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² La Regla 36.4, 32 L.P.R.A. Ap. V. detalla la forma y manera en que habrán de emitirse los dictámenes que no den por finiquitado un pleito en virtud de este tipo de moción. Dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito...